



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANYELA MARCELA SANCHEZ GUTIERREZ
EJECUTADO : YEISON ALEXANDER TRUJILLO MOSQUERA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00093-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la señora **ANYELA MARCELA SANCHEZ GUTIERREZ** en contra del señor **YEISON ALEXANDER TRUJILLO MOSQUERA**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **ANYELA MARCELA SANCHEZ GUTIERREZ**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **YEISON ALEXANDER TRUJILLO MOSQUERA** progenitor de su menor hijo S.S.T.S., con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de dinero equivalente a \$2.354.066,00, correspondiente a saldos insolutos de cuotas alimentarias mensuales y cuotas adicionales por concepto de vestuario, causados y no cancelados desde el mes de enero de 2022 a febrero de 2023, más las cuotas y obligaciones que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **YEISON ALEXANDER TRUJILLO MOSQUERA**, por saldos insolutos de cuotas alimentarias mensuales y cuotas adicionales por vestuario, desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de

febrero de 2023, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado **YEISON ALEXANDER TRUJILLO MOSQUERA** fue notificado en forma personal de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del G.P.G. tal como obra a folio 8 del cuaderno principal, quien a través de apoderado judicial en amparo de pobreza contestó la demanda en forma extemporánea, tal como se plasma en constancia Secretarial de fecha 4 de agosto de 2023, vista a folio 19 cuaderno principal.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”***.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al ejecutado se notificó en debida forma de conformidad al artículo 291 del C.G.P., quien a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, contestó la demanda, en forma extemporánea, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución, pues tampoco pagó la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **YEISON ALEXANDER TRUJILLO MOSQUERA** por la suma de \$2.354.066,00, correspondiente al concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias mensuales y cuotas adicionales por concepto de vestuario; generadas y no canceladas desde el mes de enero de 2022 al mes de febrero de 2023 y, por las cuotas que en adelante se sigan causando, más los intereses mensuales que se hayan generado hasta el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3°. NO SE CONDENA en costas a la parte ejecutada, por estar amparado el demandado en amparo de pobreza.

4°. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez